

**FICHA TÉCNICA**  
**CONTESTACIONES ÁREA LABORAL**

Compañía vinculada	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Fecha de notificación	19/08/2025 – Notificación personal.		

**Datos específicos del proceso**

Demandantes	1. ALBERTO OLARTE DIAZ 2. ANA LUCIA RIOS LEON		
Demandados	1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A 2. PORVENIR S.A		
Llamante en garantía	N/A		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Radicado	110013105003202500 15700

Fecha de radicación de la demanda (Revisar el acta de reparto)	18/07/2025
Resumen de las pretensiones solicitadas	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se declare que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON tienen derecho a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A les reconozca y pague pensión de sobrevivientes en condición de causantes de la señora PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D)</li> <li>• Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON en condición de causantes de la señora PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D)</li> <li>• Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a la indexación de mesadas pensionales</li> <li>• Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A al pago de intereses moratorios</li> <li>• Condenar a PORVENIR S.A a la devolución del saldo contenido en la cuenta de ahorro individual de la causante PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D)</li> <li>• Condenar en costas a las demandadas</li> <li>• Condenar en uso de las facultades ultra y extra petita</li> </ul>
Pretensiones objetivadas	\$72.698.380
Resumen de los hechos (Especificar extremos laborales, funciones del trabajador, causal de terminación del contrato, tipo de contratación, etc).	<p>Según los hechos de la demanda, la señora PILAR OLARTE RIOS se encontraba afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coonstruir CTA. Que se desempeñaba laboralmente en la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA desde el 21 de noviembre de 2003 hasta el 2 de mayo de 2005, fecha de su fallecimiento.</p> <p>Que el día 2 de mayo de 2005 falleció a raíz de un accidente laboral en la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA, donde una caldera explotó y le causó la muerte. Que la señora Pilar percibía ingresos de los cuales ayudaba al sostenimiento de sus padres y 3 hermanos, así mismo, que para la fecha del deceso era soltera, no tenía hijos y vivía en la casa de sus padres.</p> <p>Posteriormente, los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON solicitaron a AXA COLPATRIA el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en condición de beneficiarios, sin embargo, se negó el reconocimiento por inexistencia de beneficiarios.</p> <p>Que la ayuda económica que realizaba la señora Pilar era fundamental para la estabilidad del hogar y el sostenimiento de los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEO, por su parte, que el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ siempre ha desempeñado labores de manera informal y que la señora ANA LUCIA RIOS LEON siempre ha acudido a préstamos del fondo de empleados</p>
¿Hay prescripción de derechos laborales?	N/A

**Frente al llamamiento en garantía:**

¿Quién formuló el llamamiento en garantía?	N/A
Fecha de la radicación del llamamiento en garantía	N/A

Fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía	N/A
Fecha de la notificación del llamamiento en garantía (6 meses so pena de ineficacia)	N/A
¿Hubo reclamaciones administrativas o solicitudes de conciliación extrajudicial frente al asegurado? Si lo hubo, contabilizar y alegar la prescripción a partir de este momento (2 años).	NO

**Calificación de contingencia y liquidación objetiva:**

Calificación de la Contingencia (Remota / Eventual / Probable)	EVENTUAL
Motivos de la calificación	<p>La calificación de la contingencia se estima como EVENTUAL, en la medida en que será el debate probatorio el que determine si se confirma o se desvirtúa la responsabilidad de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en especial respecto de los siguientes aspectos: i) Si el empleador Comestibles La Ochenta Ltda. y la Cooperativa Coonstruir CTA resultan solidariamente responsables del pago de la pensión de sobrevivientes a los demandados, derivado de la falta de afiliación del verdadero empleador (Comestibles La Ochenta Ltda.) al Sistema Integral de Seguridad Social y ii) Si, para la fecha del fallecimiento de la señora Pilar Olarte, sus padres dependían económicamente de la causante, circunstancia determinante para establecer la existencia de beneficiarios con derecho a la prestación.</p> <p>Es preciso destacar que los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, debido al fallecimiento de su hija PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como empacadora bajo la modalidad de contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coonstruir CTA y donde prestaba servicios para la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA; de acuerdo con el certificado de afiliación, la señora Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.) se encontraba afiliada a la ARL desde el 11 de junio de 2004 hasta el 03 de mayo de 2005. El accidente que ocasionó su fallecimiento ocurrió el 02 de mayo de 2005, esto es, dentro de la vigencia de dicha afiliación.</p> <p>Sin embargo, debe resaltarse que, con anterioridad a la presentación de la presente demanda, los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León promovieron el proceso identificado con radicado No. 11001310501820080035000 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual, aparentemente mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se acreditó que el verdadero empleador de la señora Pilar Olarte era la empresa Comestibles La Ochenta Ltda., y que la Cooperativa Coonstruir CTA había actuado como intermediaria. Al parecer, en dicha decisión se condenó a ambas entidades al pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (culpa patronal). En consecuencia, dentro del presente proceso se solicitó como prueba el traslado de dicho expediente, con el fin de debatir si la empresa Comestibles La Ochenta Ltda. era la obligada legalmente a afiliar a la señora Pilar Olarte al Sistema de Riesgos Laborales. De confirmarse</p>

	<p>lo anterior, y atendiendo a la desnaturalización del contrato de asociación y a la intermediación laboral, tanto la empresa Comestibles La Ochenta Ltda., en su calidad de verdadero empleador, como la Cooperativa Coonstruir CTA, en su condición de intermediaria, serían solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.</p> <p>Ahora bien, en el evento de que no se acredite la existencia de una relación laboral directa entre Comestibles La Ochenta Ltda. y la occisa y, en consecuencia, no se le traslade responsabilidad alguna a dicha sociedad -bajo el entendido de que la cooperativa asumió el riesgo trasladándolo a la ARL, máxime si se tiene en cuenta que la empresa actualmente se encuentra liquidada y no tendría capacidad de respuesta frente a una eventual condena-, resulta necesario precisar que, a la fecha, los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León no han allegado pruebas suficientes que demuestren una dependencia económica que les permita ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hija, Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige como requisito para que los padres ostenten la condición de beneficiarios la demostración de dependencia económica respecto del causante. Por el contrario, conforme a la investigación adelantada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a través de la firma Global Red, se estableció que: i) la señora Ana Lucía Ríos León laboraba en la empresa Flores Alborada desde el 30 de enero de 1995; ii) el señor Alberto Olarte Díaz se desempeñaba como taxista desde hacía más de dos (2) años; y iii) los hermanos de la causante, Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro se encontraban vinculados laboralmente y brindaban apoyo económico a los demandantes al momento del fallecimiento de la señora Pilar Olarte Ríos.</p> <p>En ese sentido, frente a la eventual responsabilidad de la ARL, debe precisarse que la misma queda supeditada al debate probatorio, en particular respecto de las siguientes circunstancias: i) Si Comestibles La Ochenta Ltda. fungió como verdadero empleador, siendo, en tal caso, la entidad obligada a afiliarse a la occisa al Sistema de Riesgos Laborales, y si la Cooperativa Coonstruir CTA actuó únicamente como intermediaria. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 y a lo señalado por la Sentencia SL2833 del 4 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que <i>“mientras no se lleve a cabo y surta efectos la afiliación (...) es el empleador quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, hoy laborales, esto es, la pensión de sobrevivientes”</i> y ii) En caso de no acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de Comestibles La Ochenta Ltda. ni de la Cooperativa Coonstruir CTA, corresponderá establecer si los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León dependían económicamente de la trabajadora fallecida, requisito indispensable para ser declarados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su hija, Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.).</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

**Datos del abogado a cargo:**

Nombre completo	Jeffry Lemus Gómez	No. De C.C.:	1.005.975.878
Teléfono:	3225032105	Fecha de elaboración de la ficha:	02/09/2025